NUM. 2082
FECHA 23 de abril de 1976 2:00 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, P. R.

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P. R.

El Director Ejecutivo se reunió el día 25 de marzo de 1976 con el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

En dicha reunión el Director Ejecutivo le informó sobre la petición que en días pasados le hiciera a la Autoridad el grupo religioso conocido por el International Society for Krishna Movement para recoger donaciones y distribuir literatura religiosa en el Aeropuerto Internacional de Isla Verde.

Simultáneamente con la solicitud de permiso este grupo religioso radicó ante el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico una solicitud de injunction para que dicho Tribunal declarara inconstitucional de su faz la Sección 8.3 y 8.4 de la Resolución Número 1183 aprobada el día 6 de noviembre de 1972 por entender ellos que las mencionadas secciones son demasiado amplias, vagas y arbitrarias prohibiéndose absolutamente y sin reglamentar, las circunstancias bajo las cuales este grupo religioso podría practicar su culto religioso.

Inmediatamente, se procedió a analizar los méritos de estos planteamientos y hacer una investigación sobre la situación prevaleciente en otros aeropuertos relacionada con el mismo asunto conjuntamente con el estado actual del Derecho en cuanto al ámbito de protección constitucional de estas actividades religiosas.

La búsqueda reveló que, en cuanto al grupo de los Krishnas se refiere, el solicitar donativos y distribuir literatura religiosa dentro de un aeropuerto en particular definitivamente forma parte integral de su culto religioso, y son actividades plenamente protegidas por la Constitución Federal. De hecho, este mismo grupo ha litigado varios casos judiciales ante otros tribunales de los E.U. y estos han dictaminado y establecido como precedente, que los aeropuertos son áreas públicas en donde el estado está impedido de prohibirle absolutamente a los grupos religiosos que practiquen allí su culto. No obstante, los Tribunales también han resuelto que el Estado tiene el poder de reglamentar razonablemente, la forma, el número de personas, la manera y lugar de llevar a cabo un culto en particular siempre y 1) cuando dicha reglamentación no impida, coarte o restrinja la actividad hasta el punto de desvirtuar su ejercicio y 2) la reglamentación guarde relación directa

con un interés legítimamente y necesariamente protegido por el Estado (compelling state interests).

Los aeropuertos que han tenido que enfrentarse al problema antes indicado han optado por firmar estipulaciones con dichos grupos religiosos, particularmente los krishna, evitándose las controversias judiciales.

Ante estos hechos la Autoridad también optó por firmar, temporeramente, una Estipulación con este grupo religioso, la cual tiene vigencia hasta el día 8 de marzo de los corrientes. No obstante la firma de la Estipulación, las Secciones 8.3 y 8.4 de la Resolución 1183, Supra, continúan adoleciendo de los requisitos mínimos constitucionalmente aceptados como razonables.

En este sentido es imperativo atemperar las citadas secciones a la realidad constitucional de nuestros días para evitar que sean declaradas inconstitucionales.

En vista de lo expresado recomendamos enmendar las Secciones 8.3 y 8.4 de la Resolución Núm. 1183, para tratar de erradicar de ella matices de inconstitucionalidad sustituyéndolas por una reglamentación, más bien que por prohibiciones absolutas, en donde se garantice el ejercicio de un derecho constitucional dentro de un marco que también tome en consideración las necesidades y la seguridad de nuestro aeropuerto.

La propuesta enmienda pretende reglamentar objetivamente las actividades religiosas constitucionalmente protegidas en cuanto a la forma, manera, cantidad de personas, lugar de actividad y cualquier otra restricción razonable que sea menester para garantizar el ejercicio de un derecho constitucional en forma ordenada y a tenor con las necesidades administrativas que representa el operar los aeropuertos. Cabe señalar que las actividades religiosas a la cual hemos hecho referencia durante todo el transcurso de nuestra exposición se refiere, única y exclusivamente a aquéllas que estén constitucionalmente protegidas bajo las disposiciones de libertad de culto de nuestra constitución y la de los Estados Unidos de América.

Luego de discutirse en sus méritos lo anterior, se aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 194

Para enmendar la Sección 8.3 y 8.4 de la Resolución 1183 aprobada el día 6 de noviembre de 1972.

RESUELVESE, enmendar la Sección 8.3 y 8.4 de la Resolución Número 1183 del 6 de noviembre de 1972 para que lea como sigue:

"8.3 -Ninguna persona solicitará fondos, no importa para quién, en un Aeropuerto, excepto en los casos y bajo las circunstancias mencionadas en la Sección 8.4"

A) "8.4-Ninguna persona hará lo siguiente en o dentro de las áreas de operaciones aéreas y áreas de acceso al público en general de un aeropuerto:

a) Vender u ofrecer a la venta cualquier artículo o mercancía;

b) Solicitar cualquier negocio o comercio, incluyendo el cargar equipaje por dinero, el brillar o limpiar zapatos;

c) Distraer a cualquier persona por medio de canto, baile o la ejecución de cualquier instrumento musical; o

d) Pedir limosna.

B) Se exceptúa de lo anterior las siguientes personas y/o entidades:

a) Personas naturales o jurídicas autorizadas por contrato por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

b) Personas y/o entidades u organizaciones que mediante permiso por escrito emitido por el Director de Aviación o su representante autorizado queden debidamente autorizados a realizar dichas actividades.

Las personas, entidades u organizaciones que interesen realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el párrafo (A) le someterán a la Autoridad una petición por escrito con no menos de siete días laborables de antelación a la fecha en que se interese realizarla, detallando el lugar, el modo, la manera y el tiempo de celebrar la actividad, así como el número de personas que participarán en la misma.

La Autoridad se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria y razonable para entender en los méritos de la solicitud.

En la concesión del mencionado permiso la Autoridad tomará en consideración todos los siguientes factores:

a) La seguridad operacional del aeropuerto correspondiente.

b) La protección de los derechos de los concesionarios que operan en los aeropuertos correspondientes.

c) Las áreas restringidas y/o prohibidas al público en general y como tales específicamente rotuladas.

d) El libre flujo o tránsito de pasajeros a través del terminal de cualquier aeropuerto y sus áreas de reclamo de equipaje.

e) La naturaleza de la actividad en sí.

f) La protección de la actividad por la Constitución del Estado Libre Asociado y/o la de Estados Unidos de Norteamérica.

g) La duración de la actividad.

h) El número de personas que participarán.

i) El lugar para llevar a cabo la actividad y

j) la manera de conducir la actividad.

Si la Autoridad concede el permiso solicitado, el mismo particularizará entre otras cosas, el lugar para celebrar la actividad, el número de personas autorizadas a participar, la manera de realizarla, la duración de la misma y cualquier otra restricción que la Autoridad entienda sea necesaria e imprescindible para la operación y seguridad del Aeropuerto correspondiente.

RESUELVESE, además, que esta enmienda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RESUELVESE, finalmente, que la mencionada enmienda es necesaria y útil al interés público y en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942.

(firmado)
América Lameiro de Irizarry
Secretaria

SOMETIDA:

APROBADA: